

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca.*

Rad. 76-520-31-10-003-2022-00053-00

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Valle del cauca, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la señora ISABEL CRISTINA RIVERA LEMOS, demandante en éste proceso, manifiesta que desiste de la presente demanda; solicitud que coadyuven los demandados y, en tal virtud, solicitan la terminación del proceso y que no haya condena en costas.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El ejercicio del derecho de acción como mecanismo por el cual el ordenamiento legal permite a sus asociados acceder al aparato jurisdiccional en procura del restablecimiento de sus derechos, tiene como fin último que el dosificador de justicia, previo agotamiento las etapas procesales que por ley corresponden, emita una declaración de certeza que dirima el conflicto. Lo anterior no obsta para que en el decurso procesal las partes involucradas, puedan acudir a mecanismos previstos para finiquitar anticipadamente dichas diferencias

Estudiando el escrito presentado, definitivamente se llega a la conclusión que, como lo plantean los sujetos procesales en éste asunto, que implica renuncia, declinación o deposición de intereses, pregona la demandante haber recibido una prestación económica por sus derechos en disputa, generándose compromisos mutuos, lo celebrado fue una especie de transacción de lo que constituía los pretensos intereses en disputa.

A la sazón de lo previsto en los artículos 2469 a 2487 del C. Civil, y de los artículos 340 a 345 del C. de P. Civil, que entendido como un contrato por el cual se precave un litigio eventual o se termina anormalmente uno ya empezado.

El Doctor Oscar Eduardo Henao Carrasquilla<sup>1</sup>, señala lo siguiente: *“Es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas. Característica fundamental del mismo es el de las concesiones recíprocas de los La transacción es un medio anormal de ponerle fin al*

---

<sup>1</sup> Código De Procedimiento Civil anotado, págs 307 y 308

*proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que interviene en ese proceso....La transacción, conforme se desprende del artículo 2470 del C. C, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato, de ahí que el art. 2471 del C. C. exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su poderdante....cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria<sup>2</sup>. Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*

Así pues, atendiendo el despacho que el acuerdo a que se alude ha sido celebrado entre personas capaces, no vislumbrándose vicios del consentimiento, versa sobre cuestiones eminentemente económicas, como las que aquí se ventilan, se accederá entonces a la terminación del proceso, sin condena en costas por así haberlo pactado.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. **TERMINASE** el presente proceso VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA propuesto por la señora ISABEL CRISTINA RIVERA LEMOS, contra los señores ISAURA NIDIA LEMOS y JAMES RIVERA LEMOS por transacción que celebraron los sujetos procesales de este trámite, mediante la cual la demandante con el pago de una prestación por los demandados ha satisfecho sus intereses económicos en contienda.

2. **LEVÁNTENSE** la cancelación de la medida cautelar que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-91801 fue decretada en el auto de fecha febrero 22 de 2022.

3. **SIN CONDENA EN COSTAS** cuál así se solicita

4. **Ordénase** el archivo y la cancelación de la radicación de éste proceso.

---

<sup>2</sup> Código civil arts 1625 y 2469

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez:**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

wbl

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15202abf52bcd9863871808f2fc8f64bc7ebe7f3a86db658381caad47d5ad2**

Documento generado en 05/08/2022 11:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**